



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA ÚNICA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **2019-00534-01**  
Asunto: Verbal (impugnación)  
Recurso: Apelación auto negó intervención litisconsorcial  
Demandante: Didier Conrado Henao Martínez, Esmir Cardozo  
Rodríguez y José Milciades Quezada Fajardo.  
Demandado: Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda.

Francisco Javier Cerquera Vásquez y Yilber Castellanos Rivera, por conducto de apoderada judicial e invocando la calidad de asociados y miembros de la Junta de Vigilancia de Coomotorflorencia Ltda., **pidieron integrar con ellos el contradictorio como litisconsortes necesarios**, aduciendo que la impugnación recae sobre actos del precitado órgano social del que ostentan la calidad de Presidente y Vicepresidente, por lo que no es posible resolver de mérito el litigio sin su comparecencia.

Esa solicitud fue negada en el auto emitido el 4 de diciembre de 2020, frente al cual aquellos interpusieron reposición y, en subsidio, apelación.

El *a quo* mantuvo lo resuelto y, subsecuentemente, concedió la alzada propuesta apoyado en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., según el cual es apelable el auto proferido en primera instancia “que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

Empero, la decisión aquí opugnada no negó a los recurrentes su intervención en el proceso como sucesores procesales ni terceros, sino como litisconsortes necesarios, figura procesal instituida para integrar los extremos de la litis, esto es, la parte demandante y/o la demandada y, por tanto, con ella se persigue ostentar **la condición de parte en un litigio**.

Ciertamente, tal como lo ha explicado la jurisprudencia y la doctrina<sup>1</sup>, en un proceso, en estricto, existen dos partes: la demandante y la demandada, las que bien pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, evento en que surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, ya sea activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho que se presenten en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, se está frente a un litisconsorcio necesario; y si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, se estructura el litisconsorcio facultativo, y si esa diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

De ahí que la doctrina sostiene que “Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, finalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga. El litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades es propio de toda clase de procesos, por ser una forma de integración de la parte (...)”.

Por otra parte, los sucesores procesales son los sujetos que sustituyen a las partes en el curso del proceso. Por tanto, al tenor del artículo 68 del C.G.P., esa figura se tipifica de diversa manera, según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.

Siendo ello así, mal puede catalogarse a los litisconsortes como terceros o sucesores procesales, pues, como quedó dicho, concurren al proceso para integrar uno de los extremos

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso-Parte General*. Dupre Editores, Bogotá 2016, Pág.352 y s.s.

de la litis; de suerte, pues, que ostentaran la calidad de parte, sin que, además, intervengan para sustituir a ningún sujeto de la relación jurídico-procesal.

En esas condiciones, el auto que negó la intervención litisconsorcial pretendida por los aquí recurrentes no es susceptible de la alzada, en tanto no resuelve sobre la concurrencia al proceso de los sujetos a que alude el numeral 2º del artículo 351 del C.G.P., como tampoco está enlistado en los demás numerales de dicha norma ni contemplado como apelable en ningún otro precepto.

Por tanto, al no cumplirse la exigencia de procedencia de la apelación hay lugar a declararlo **INADMISIBLE**, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 325 *ibídem*; y, en consecuencia, el expediente será devuelto al juez de primer grado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Cerquera Vásquez y Yilber Castellanos Rivera frente al auto de 4 de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso verbal promovido por Didier Conrado Henao Martínez, Esmir Cardozo Rodríguez y José Milciades Quezada Fajardo contra Coomotorflorencia Ltda.

2. **Devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor. La Secretaría dé estricto cumplimiento a esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

*Apelación de auto  
Decisión: Declara inadmisibile recurso apelación.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7513d46e1dc1042ea0ffdd0862ec1204db2a43576926735bf1210e119b4cdd4a**

Documento generado en 12/07/2021 05:51:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN: 180013110001 2019-00749-01  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES.  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO Y OTROS.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, contra el auto emitido el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, previos los siguientes,

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:**

**2.1** El día 11 de septiembre de 2019, el señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaratoria de existencia de unión material de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, en contra del señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, en su calidad de hijo de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D) y contra los herederos indeterminados de ésta

**2.2** El actor pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, conformada por el demandante y la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D), desde el día 15 de agosto de 1983 hasta el 04 de marzo de 2019, fecha en que falleció la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA.

**2.3** La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, quien la admitió en auto del 13 de septiembre de 2019, ordenando el traslado de esta al demandado y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.)

**2.4** El día 29 de octubre de 2019, el demandado, señor EDWIN FERNANDO TRIANA, presenta escrito en el cual solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente y además renuncia al término del traslado de la demanda que se le otorga para contestar y proponer excepciones.

**2.5** En decisión del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO y no aceptó la renuncia al término de traslado de la demanda, al no haberlo realizado a través de apoderado judicial y procedió a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados de la fallecida ABIGAIL CASTRO GAVIRIA.

**2.6** El día 06 de diciembre de 2019, mediante apoderado judicial, la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, en calidad de madre de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.), alegando interés en las resultas del proceso, solicitó se le tuviera por notificada por conducta concluyente de la demanda y se le reconociera como parte en el proceso, manifestando entre otras cosas, que su difunta hija, la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.), al momento de su muerte, se encontraba como docente, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y el 6 de junio de 2019, la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, ya que dependía económicamente de su hija al momento de su fallecimiento y si bien el demandante es el padre del señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, el actor nunca compartió techo ni lecho con la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.).

**2.7** Por su parte, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.), en escrito recibido el 18 de febrero de 2020, contestó la demanda, manifestando desconocer los hechos y propuso la excepción de mérito que denominó Genérica, con el fin de que se declare lo que se demuestre en el proceso.

### **3. PROVIDENCIA APELADA**

En auto de fecha **trece (13) de julio de 2020**, el Juez a quo, dispuso no aceptar la intervención de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, como coadyuvante del demandado EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, fundamentado en que si bien la señora GAVIRIA DE CASTRO, no expresó que su solicitud de tercera lo hacía como coadyuvante de la parte demandada, esta sería la única posibilidad de actuar como tal dentro del presente trámite y como el demandado no se opuso a las pretensiones del de la demanda y por su parte la señora GAVIRIA DE CASTRO si se opone a las mismas, no es procedente que intervenga en el presente proceso.

#### **4.RECURSO DE APELACION**

Contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, el apoderado judicial de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA CASTRO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que lo pretendido es su vinculación en el proceso como litisconsorte necesario, porque el debate versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza y disposición legal debe resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, ya que el señor NELSON AUGUSTO TRIANA nunca convivió con la señora ABIGAIL CASTRO DE GAVIRIA (Q.E.P.D) y que dicha declaratoria además de ser falaz, afecta directamente a su representada, al haber tramitado la sustitución pensional de la causante, la cual ya le fue reconocida, pero se suspendió su pago hasta que se resuelva el presente litigio, por tal razón solicita la vinculación como coadyuvante de la parte demandada, a través de la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio.

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante auto del 05 de abril de 2021, decide no reponer el auto de fecha 13 de julio de 2020 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante esta Corporación, fundamentado en que:

*"(...) el Despacho no desconoció el proveído de fecha 13 de julio de 2020, la disposición del artículo 61 del CGP, dada la valoración de la demanda y las pruebas aportadas, ya que para el presente asunto la única posibilidad de actuar como tercera en lo que respecta a la señora ROSA ANGELICA, como coadyuvante de la parte demandada, sin que se dé aplicación a dicha figura procesal, por cuanto es necesario que exista concordancia entre el pronunciamiento realizado por el demandado y la intervención del tercero que lo apoya, en consecuencia, la intervención de aquella va dirigida a oponerse a las pretensiones de la demanda y por su parte el señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO aceptó la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda. Además de ello se tiene que no es dable aceptar su intervención como litisconsorte necesaria, toda vez que no es indispensable su comparecencia al proceso, pues no existe una relación jurídico sustancial entre la situación de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO y lo que aquí se debate que fuerce su comparecencia para decidir de mérito, nótese que ya está debidamente integrado el contradictorio, teniendo en cuenta la presente demanda se formuló contra el señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, en calidad de hijo de la extinta ABIGAIL CASTRO GAVIRIA, por consiguiente, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la misma lo cual ya se cumplió y se encuentra debidamente representados por un Curador Ad Litem, en virtud al artículo 1045 del Código Civil, prevé que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal; razón por la que si bien la petente actúa en calidad de progenitora; lo anterior no es determinante para su intervención en el presente proceso, pues como ya se mencionó los descendientes de grado más próximo excluyen a los demás herederos. Por tal razón el a quo resolvió, no reponer la determinación adoptada mediante auto del 13 de julio de 2020, en consecuencia subsidiariamente al recurso de reposición se ha interpuesto el de apelación, negado el primero, toda vez que se cumplen con las exigencias del artículo 322 del CGP y el mismo es viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 ibídem, donde dicho recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo para que se surta ante el superior jerárquico". (Sic)*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico**

Determinar si es viable o no, confirmar la decisión de fecha 13 de julio de 2020, adoptada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, que no aceptó la intervención de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, dentro del presente proceso de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por el señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, en contra de EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, en calidad de hijo de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados de ésta.

### **5.2. Marco normativo y jurisprudencial**

Se denomina coadyuvante o adhesivo a la persona que intervenga dentro de un proceso actuando de forma instrumental y subordinado ya sea de la parte demandada o demandante. El coadyuvante solo podrá intervenir en procesos declarativos y los efectos de la sentencia no tendrán efecto jurídico satisfactorio en ellos, pero pueden afectarse si la parte a la cual son subordinados es vencida.

Esta forma de intervención de terceros en el proceso como coadyuvante, de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, **está supeditada a que se demuestre la existencia de las siguientes situaciones:**

- Una relación sustancial con una de las partes.
- Que en virtud de esta relación sustancial no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que puede resultar afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida dentro del proceso.

Además, el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y que no impliquen disposición del derecho en litigio.

Por su parte, sobre el litisconsorte necesario y contradictorio, el Código General del Proceso señala:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

*formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.<sup>1</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5635-2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, precisó que,

*“El litisconsorte necesario se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación, «...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte*

---

<sup>1</sup> Artículo 61 del CGP.

*de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).*

*De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia. 8. Esa intervención con pluralidad de partes se presenta también en materia sucesoral, pues al fallecer una persona se establece una comunidad universal sobre los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado, sin que por ello se hable de la sucesión como una persona jurídica, apareciendo lo que se ha llamado la conformación de un patrimonio autónomo. Se ha dicho en forma reiterada que «...la muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio universal se forma una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella”. (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)<sup>2</sup>*

### **5.3. Caso en concreto**

La señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, interpuso recurso de apelación, en contra de la decisión de fecha trece (13) de julio de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, que no aceptó su intervención, dentro del presente proceso de declaratoria de

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 5635-2018, por la Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, instaurado por el señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, en contra de EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO en su calidad de hijo de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados de ésta, recurso que sustentó en que debe vinculársele como litisconsorte necesario de la parte pasiva, que de cierta manera puede dar fe de los hechos de la demanda y se vincula directamente con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por lo que quien convivía con la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA (Q.E.P.D.) hasta el último día en que falleció, era la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, madre de la señora CASTRO GAVIRIA y además dependía económicamente de la misma, teniendo actualmente el pago reconocido de una pensión de jubilación suspendido hasta que se resuelva el presente asunto.

Revisada la actuación adelantada en el presente proceso, se evidencia que las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre el demandante, señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES y la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA, quien se encuentra fallecida, por lo que la demanda se dirigió en contra del hijo de ésta, señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO y contra los herederos indeterminados de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA(Q.E.P.D), tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., por lo que se considera que la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, en su calidad de madre de la causante, no debía ser citada como litisconsorte necesario del demandado, pues en este caso, quien tiene la calidad de heredero de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA(Q.E.P.D), es solamente su hijo, el señor EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO.

En consecuencia, la vinculación de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, en este proceso no es procedente, como litisconsorte necesario de la parte demandada, ya que no se ve afectada directamente en este caso, con la decisión que emita el juez de primera instancia como resolución del conflicto, ya que a la causante le sobrevive su hijo, EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, quien es mayor de edad y es a él a quien le produce efectos la sentencia que se emita en el presente proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, ya que por orden hereditario, prevalece los derechos a los hijos y al compañero (a) permanente y en segundo lugar le corresponde a los padres de la causante, si esta no hubiere tenido hijos y en este caso la causante tiene un descendiente, que desplaza a la madre como heredera, siendo su hijo, el único legitimado para resistir la litis en cuestión.

Tampoco puede intervenir en el presente caso, la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, como coadyuvante de la parte

demandada, por cuanto no existe una relación sustancial con esa parte y no se le extiendan los efectos de la sentencia, ni puede resultar afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida dentro del proceso. Además, que su intervención no está en concordancia con la conducta de la parte demandada, pues la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y por su parte, ésta se opone a las pretensiones de la demanda.

Es necesario señalar, que la sentencia que se emita en el presente proceso de familia, en nada afectaría los derechos pensionales que reclama la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, como madre de la señora ABIGAIL CASTRO GAVIRIA(Q.E.P.D.), pues es un Juez Laboral, no un Juez de Familia, quien debe decidir, lo referente a quien es la persona que tiene derecho al reconocimiento pensional que reclama la señora ROSA GAVIRIA DE CASTRO.

De tal forma, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Florencia, Caquetá, de fecha trece (13) de julio de 2020, que rechazó la intervención de la señora ROSA ANGELICA GAVIRIA DE CASTRO, objeto de apelación, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

## **6.RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha trece (13) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, al no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ordenar devolver las copias del expediente al Juzgado de origen, para lo correspondiente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9293c68996e0bd64d6d54a795e95d1d7fe7b1c952a89c309e55  
868ae26f7d7ce**

Documento generado en 12/07/2021 04:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	RECUSACIÓN
PROCESO:	LABORAL -LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
RADICACION N°	18001.31.05.002.2019.00594.01
SOLICITANTE:	LUIS SOGAMOSO TORRES Y MARGARITA SALAMANCA ARIAS.

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia este Despacho sobre la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES Y MARGARITA SALAMANCA ARIAS, presentada por escrito allegado el 4 de diciembre de 2020, vía correo electrónico.

**1. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

De la lectura del escrito allegado, se extrae que los solicitantes piden que la Magistrada Diela H.L.M Ortega Castro se declare impedida para conocer de la segunda instancia del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, bajo el radicado número 180013105002-2019-00594-02, argumentando que, en su momento participó de la decisión adoptada dentro un proceso de igual naturaleza radicado con el No. 18001-31-05-001-2009-00018-00 donde era demandante la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP contra la señora Margarita Salamanca.

Refieren los peticionarios, que se estructuran en este caso las causales 1, 6, 9 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que hay un conflicto de intereses generado por la ligazón de amistad íntima y de interés personal con la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, por cuanto

el señor José Buenaventura Rodríguez (q.e.p.d), quien su fuera esposo y, Luis Carlos Rodríguez Ortega, quien es su hijo, actuaron en defensa de los intereses de la mencionada empresa dentro el proceso referido.

El 14 de diciembre de 2020, la Magistrada Diela H.L.M Ortega Castro declaró infundada la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES y MARGARITA SALAMANCA ARIAS y dispuso que, por la Secretaría de esta Corporación, pásese la actuación a la suscrita Magistrada, conforme a lo establecido en el artículo 143 inciso 4º del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la institución de los impedimentos y recusaciones busca proteger la finalidad de la justicia, esto es que se decidan los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que afecte la imparcialidad u objetividad del juez, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Ahora bien, en el presente caso arguyen los solicitantes que la Magistrada Diela H.L.M Ortega Castro, se encuentra incurso en las siguientes causales de impedimento, a saber:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso examinar si se configuran las circunstancias descritas, sino fuera que, como lo advirtió la Magistrada Ortega Cano en la providencia que declaró infundada la recusación formulada, el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, radicado con el No. 180013105002-201900594-02, le correspondió por reparto a la suscrita Magistrada, ponente en la Sala Segunda de Decisión, conformada con los magistrados MARIO GARCIA IBATÀ y MARIA CLAUDIA ISAZA DAVILA, razón por la cual la funcionaria recusada, no tiene ninguna injerencia en la decisión que se adopte para desatar el recurso de apelación impetrado dentro de ese asunto, careciéndose por ello, del principal presupuesto en estos trámites, esto es, que el recusado tenga a su cargo el conocimiento del proceso del cual se reclama su separación.

Corolario lo anterior, como quiera que, los señalamientos efectuados por los peticionarios no tienen vocación de prosperar, se negará la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES y MARGARITA SALAMANCA ARIAS y al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición presentada no habrá lugar a imponer la sanción prevista en el Artículo 147 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de recusación impetrada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES y MARGARITA SALAMANCA ARIAS. respecto de la Dra. Diela H.L.M Ortega Castro, Magistrada del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,  
por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción a los recusante, por lo  
señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA (5)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a593f97692ccf80ce77cae86293c21aa0b7d8ca1f09aa6af904f7e743ddacb**  
Documento generado en 13/07/2021 11:45:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gustavo Ortega Castro.  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito del Florencia, Caquetá.  
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00273-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gustavo Ortega Castro.  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito del Florencia, Caquetá.  
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00273-00

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por el señor Gustavo Ortega Castro, contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese a la autoridad accionada y remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de **un (01) día** siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**TERCERO:** Vincular a todas las partes e intervinientes en el proceso penal con radicado 2012-01879 por el delito de peculado por apropiación y otros, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, para que en el término **de un (1) día** siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Para efectos del enteramiento de los vinculados, por secretaria requiérase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificarlos, súrtase este trámite por estado electrónico, con inserción de esta providencia, y efectúese el traslado

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gustavo Ortega Castro.  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito del Florencia, Caquetá.  
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00273-00

virtual de la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** En relación con la solicitud de medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho fundamental. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el caso objeto de estudio, de las probanzas allegadas por la parte actora esta judicatura considera que no existen elementos plausibles, y probatorios sumarios que denoten necesidad y urgencia para el ordenamiento de la misma. En consecuencia, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada.

**QUINTO:** Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado

Florencia, Julio 9 de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA CAQUETA  
Ciudad



Referencia: Acción de tutela de GUSTAVO ORTEGA, contra el juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia. **Con Medida Cautelar**

GUSTAVO ORTEGA CASTRO, en mi condición de privado de la libertad, de manera respetuosa me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior de Florencia me tutelen los derechos al debido proceso, toda vez que se me han vulnerado por parte del citado despacho judicial, por lo siguiente:

1. El pasado 24 de junio presenté ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia solicitud de rebaja de la caución judicial, teniendo en cuenta que la impuesta de 100 salarios mínimos mensuales es muy elevada, y por ello no he podido disfrutar del subrogado de la prisión domiciliaria concedida; no obstante **a la fecha 9 de julio, no se ha resuelto la mencionada solicitud por la operadora judicial.**
2. Así mismo, al haberse negado por el mismo despacho judicial mediante auto del 17 de junio del presente año la libertad condicional solicitada, formulé el recurso de apelación el 23 de junio pasado, y siendo que el 7 de julio de 2021 me notifican de la concesión del recurso, **a la fecha 9 de julio, no ha sido enviada al Centro de Servicios de los juzgados penales municipales y de circuito de Florencia, para su respectivo reparto.**

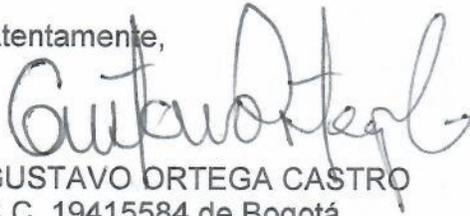
**MEDIDA CAUTELAR:** Se ordene al juzgado accionado que resuelva la petición de rebaja de caución y que envíe las diligencias al Centro de Servicios respectivo para que se surta el trámite del recurso de apelación. Lo anterior por cuanto que me está causando un grave perjuicio al derecho fundamental de la libertad y del debido proceso.

Manifiesto que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos.

Recibo notificación en el correo de mi compañera sentimental [aura-maria-83@hotmail.com](mailto:aura-maria-83@hotmail.com), teléfono 3204756832

Adjunto, la solicitud de rebaja de la caución y la comunicación sobre la concesión del recurso de apelación, en cuanto al auto que niega la libertad condicional.

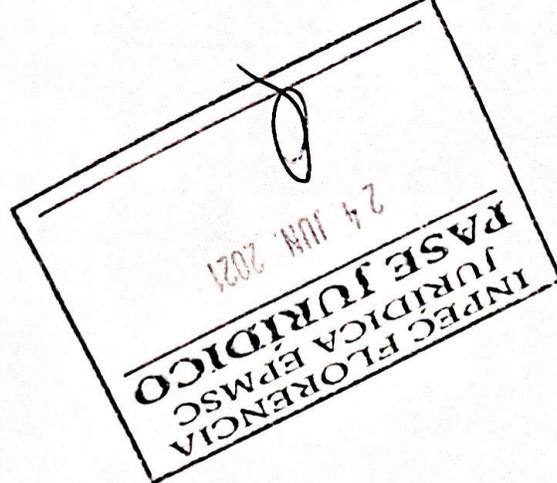
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Ortega Castro". The signature is written in a cursive style with a large initial "G".

GUSTAVO ORTEGA CASTRO  
C.C. 19415584 de Bogotá



Florencia, Caquetá 24 de junio de 2021



Doctora  
Martha Liliana Benavides Guevara  
Juez Segunda Penal del Circuito  
Ciudad

**Ref.: REBAJA CAUCIÓN JUDICIAL**

Proceso penal 2012-01879

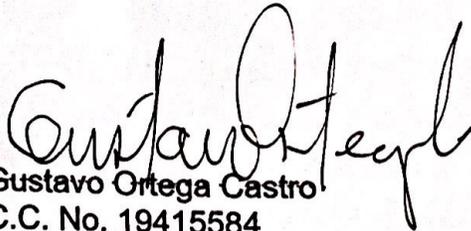
Procesado: Gustavo Ortega Castro y otros

Delito: Peculado por Apropiación y otros

Con el acostumbrado respeto, mediante la presente me permito solicitarle se me conceda la rebaja de la caución prendaria impuesta para poder gozar de la prisión domiciliaria, en auto del 16 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma impuesta desborda toda capacidad económica, al punto que no he podido pagarla y poder gozar del subrogado otorgado; pues a pesar de contar con bienes a mi nombre de los mismos no puedo usufructuarme o lucrarme por estar sometidos a medidas cautelares, aunado a ello por mi tiempo de privación no obtengo recurso económico alguno.

Señora Juez, es importante tener en cuenta que para la imposición de la caución para el goce de prisión domiciliaria la norma no establece realizar estudio a la gravedad de la conducta, argumento referido por el Tribunal Superior en la decisión que se menciona. Es por ello, que pido respetuosamente se rebaje la misma, atendiendo mi incapacidad económica.

Agradezco la atención que se preste a la presente.

  
Gustavo Ortega Castro  
C.C. No. 19415584



172

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESADO: GUSTAVO ORTEGA CASTRO  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
RADICADO: 2012-01879**

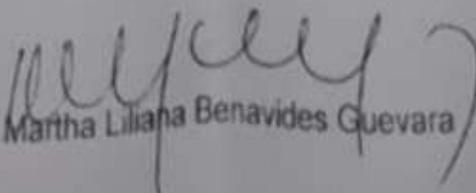
En vista que el sentenciado GUSTAVO ORTEGA CASTRO presentó en término la sustentación del recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho Judicial, se concederá dicho recurso, por lo que el despacho,

**DECIDE:**

1. Concédese en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por GUSTAVO ORTEGA CASTRO contra el auto proferido en el radicado de la referencia el pasado 17 de junio de 2021, para ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Notifíquese.

La Juez,

  
Martha Liliana Benavides Guevara